ANTAM LEYES
GOBERNACION

E-46/93-94

1372

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11722

Artº 1º.- La presente Ley regula la forestación de las rutas provinciales, en sus márgenes y zonas donde el ancho de las mismas, a juicio del Organismo de Aplicación, lo permita, con exclusión de las superficies que se afectaren al uso establecido por la Ley 10.342, y en cumplimiento de lo pautado en el artículo 242° del Capítulo VII del Decreto-Ley 10.081/83.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación de la presente Ley.

Art. 3°.- El Organismo de Aplicación quedará facultado a celebrar convenios para coordinar estudios y planificaciones con las Universidades con sede en el territorio de la Provincia, el I.N.T.A., Escuelas Agrotécnicas, Cooperativas Rurales y Municipalidades. Asimismo, convendrá con la Nación cuando se trate de rutas nacionales que se extiendan en el territorio provincial y con particulares que estén concesionando rutas provinciales a la fecha de promulgación.

Art. 4°.- El Organismo de Aplicación formulará, mediante los estudios y la información recabada, un Plan de Ordenamiento Forestal que establezca cronogramas de forestación y de cortes, mantenimiento de la plantación hasta el tercer año y manejo del monte.

Art. 5°.- La formulación del Plan de Ordenamiento Forestal deberá asegurar el rendimiento sostenido de las masas forestales con presencia permanente de arbolado en pie, permitiendo al Estado Provincial percibir una renta anual o periódica resultante del aprovechamiento de la producción.

//..

PROVINCIA DE BS. AS.

GOBERNACION

11722

//2.

Art. 6°.- La formulación del Plan de Ordenamiento Forestal y su implementación evitarán la descentralización administativa y operativa, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 5°.

Art. 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a concesionar las tareas de forestación y/o aprovechamiento, percibiendo, en tales casos, un canon que será fijado por el Organismo de Aplicación.

Art. 8°.- Los concesionarios quedarán sometidos a las pautas técnicas que fije el Plan de Ordenamiento Forestal, que serán supervisadas por el Organismo de Aplicación.

Art. 9°.- En cumplimiento de los artículos 243° inciso a) y b), y 244° del Capítulo VIII del Decreto-Ley 10.081/83, el Poder Ejecutivo destinará el quince (15) por ciento de la renta que percibiere por la ejecución de la presente Ley al Fondo Provincial de Bosques, el quince (15) por ciento para la reforestación de rutas provinciales y el cincuenta (50) por ciento para las Municipalidades, siendo el veinte (20) por ciento restante destinado a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 10°.- La presente ley deberá estar reglamentada en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

MANUEL EDUARDO ISAS
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

H.C.S.